



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EVELYN EDITH CALDERA SIERRA, con
CC. No. 63.304.506, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA
CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica, donde se observó principalmente una disposición final de residuos RCD, en lugar no adecuado (vía publica), en un vehículo no autorizado que no cuenta con un PIN transportador, volqueta de placas LWD 435, se solicitó documentación a la persona que recibió el RCD la señora EVELYN CALDERA SIERRA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.304.506, y el pin receptor y transportador no presenta, incumpliendo así lo estipulado en el Decreto 0658 de 2019 Art. 5.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 08 del 03 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

ACTA DE VISITA NO. 08 DE 03 DE MARZO DE 2022

DESARROLLO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Al momento de la visita, siendo la 11:10 am del día 03 de marzo de 2023 se observa principalmente una disposición final de residuos RCD, en lugar no adecuado (vía publica), en un vehículo no autorizado que no cuenta con un PIN transportador, volqueta de placas LWD 435.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1: SUELO: contaminación por RCD.

2.2: HIDROGRAFÍA: posible afectación al canal calicanto.

2.3: ATMOSFERA: Material particulado.



3. ASPECTOS ABIÓTICOS:

3.1 FLORA: no se destaca

3.2 FAUNA: no se destaca

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL (Artículo. 5 de la ley 1333 de 2009)

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

Descripción: Al momento de la visita se solicitó, a la persona encargada EVELYN CALDERA SIERRA, la documentación siguiente:

1. Pin receptor y Transportador: No presenta incumpliendo así el Decreto 0658 de 2019 Art.

Comisión del daño para el ambiente, los recursos naturales y el paisaje o a la salud Humana

Descripción del hecho generador: Los RCD y otros residuos se encuentran ubicados en la vía pública, y fueron transportados por vehículo no autorizado, además de esto no presenta pin receptor y transportador.

Descripción del vínculo causal: transporte y receptación de RCD sin Pin receptor y Transportador, incumpliendo así el Decreto 0658 de 2019 Art.

Pruebas recaudadas: Evidencia fotográfica – recorrido en obra acompañado por personal encargado de la misma.

OBSERVACIONES:

Se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental, vigente para el manejo adecuado de RCD, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 EPA Cartagena y 0472 de 2017 MADS. (“).

Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico Nro. 78 de fecha 22 de marzo de 2023, el cual expresa lo siguiente:

(“)

1. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 03 de marzo de 2023 visita de inspección en la zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en cercanías del conjunto residencial Terrazas de Calicanto. En el cual se evidenciaron acciones prohibidas en cuanto al manejo integral de residuos de construcción y demolición enmarcadas en el Decreto 1076 de 2015 expedida por MADS y la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección fue realizada el día 03 de marzo de 2023 a las 11:10 a.m., por las Ingenieras Katherine Prada y Rusmery Verhelst, mientras se realizaba visita de vigilancia y control a los lotes próximos al conjunto residencia Terrazas de Calicanto, en el barrio Villa Rosita Dg 30 # 54 – 210 y coordenadas geograficas 10°23'41.68" N 75.27'53.11" W. La visita fue atendida por la señora EVELYN EDITH CALDERA SIERRA, identificada con C.C. 63.304.506 en calidad de propietaria de lote en la Bajo Miranda, entregó teléfono de contacto 3225386131 y correos electrónicos evelynedithcaldera@gmail.com.

La ubicación georreferenciada aproximada se ilustra a continuación en la figura 1 y 2.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



Figura 1. Georreferenciación de visita de inspección, Coordenadas Geográficas 10°23'41.68" N 75.27'53.11" W, Fuente: Google Earth

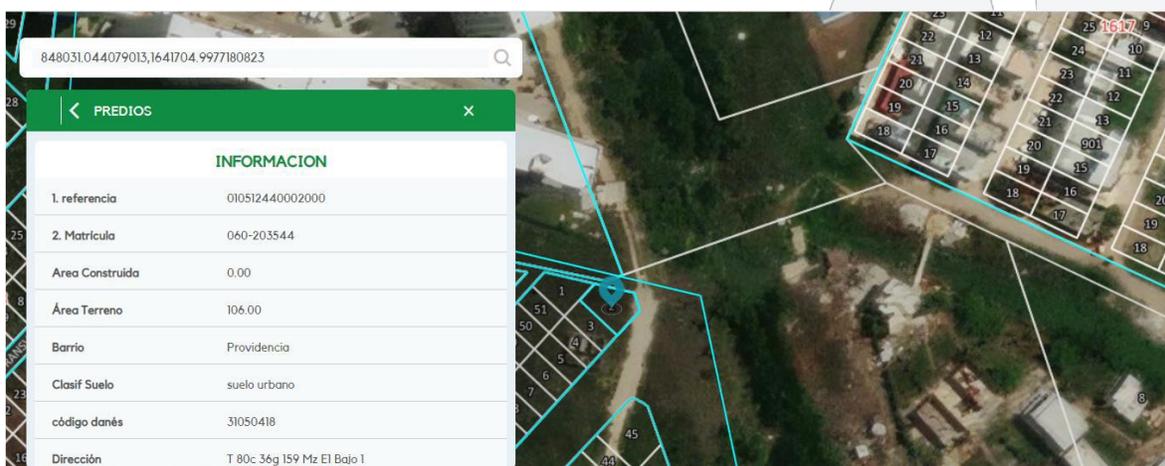


Figura 2. Ubicación y datos del lote, Fuente: MIDAS

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En las visitas de inspección se pudo verificar que se realizaba la actividad de transporte de RCD por medio de una contratación verbal con un vehículo que no cuenta con pin transportador vigente, también se llevaba a cabo disposición de RCD no aprovechable en una vía pública.

Para el momento de la visita no tenían permisos u autorizaciones por parte de EPA Cartagena, ya que afirmaron no tener conocimiento que los requerían, habiendo realizado previamente manipulación y recepción de RCD según sus declaraciones y fotos de evidencia.

La señora EVELYN EDITH CALDERA SIERRA declaró que utiliza el RCD no aprovechable para adecuación de vía, que este es mezclado con zahorra para la nivelación del terreno, esta vía está al lado del canal Calicanto y no se encuentra pavimentada, por eso se le hace difícil acceder al lote de su propiedad ubicado en lo que llamo El Bajo Miranda, lugar próximo al conjunto residencial Terrazas de Calicanto. El vehículo utilizado para el

transporte del RCD es la volqueta identificada con placas LWD 435 que fue contratada por una persona externa y no cuenta pin transportador vigente. Adicionalmente afirmo desconocer el lugar de procedencia del RCD y que desconocía la normal ambiental vigente para el manejo de RCD.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que la señora EVELYN EDITH CALDERA SIERRA incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 5 puntualmente en los literales “c”, que refiere la obligación de obtener el respectivo PIN Generador y/o Receptor, “j” sobre trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD autorizados. Así como el Decreto 1046 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6.

2.1 ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo

En visita de inspección, se evidencio inadecuado manejo de RCD, lo cual incide una alteración a las características del suelo, al introducir materiales no susceptibles a aprovechamiento generando una contaminación ambiental del suelo en este sector

2.2.2. Hidrología

En visita de inspección se evidencia la presencia del canal Calicanto próximo a la vía que en la que se estaban disponiendo el RCD no aprovechable.

2.2.3. Atmósfera

En visita de inspección, se identificó material particulado producto de la manipulación de RCD siendo este propenso a emisiones y fácilmente erodable.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

3.0. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Puntualmente en cuanto al literal “c” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar.
- Puntualmente en cuanto al literal “j” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización.

- Decreto 1046 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. “Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire”

4.0. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de Amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 08 - 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No.08 - 2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5.0 DOCUMENTOS SOPORTE

- Se anexa acta de visita y evidencia fotográficas

6.0 CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de la actividad de adecuación de vía, localizado en la dirección barrio Villa Rosita Dg 30 # 54 – 210 con las coordenadas geográficas 10°23'41.68” N 75.27'53.11” W; Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras y receptoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, promover la mala gestión de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable la encargada de ejecutar la actividad de adecuación de vía, EVELYN EDITH CALDERA SIERRA.

- La señora EVELYN EDITH CALDERA SIERRA deberá:

a. Suspender la recepción de RCD para adecuación de vía.

b. Retirar el RCD no aprovechable dispuesto en la vía, utilizar vehículo con pin transportador vigente, y enviarlo a disposición final con gestores autorizados.

c. Debe enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final, pin transportador utilizado, fotos de evidencia de que el material fue retirado. Luego de esto podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva.

- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad, sobre el responsable de la infracción ambiental.

- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES

DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.

El presente Concepto Técnico se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA - Cartagena para su trámite correspondiente.

(...)

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes

(...)

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a Prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 8° y 11°

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE:

b. Obtener el respectivo PIN para cada uno de los vehículos a emplear para el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena. También deberá registrar los proyectos, obras y actividades programadas para la recolección y transporte, el Pin del generador de RCD, las cantidades y tipo de RCD recolectados y transportados, las rutas de transporte autorizadas, el pin del receptor, las fechas de inicio de actividades de recolección y transporte, la fecha de finalización de actividades de recolección y transporte, cuando esto llegase a ocurrir. También deberá actualizar esta información en el aplicativo web cada vez que presente alguna modificación. Esta información estará sujeta a verificación por parte del EPA Cartagena, quien podrá hacer las inspecciones que considere necesarias.

Parágrafo 1: El pin individual para cada vehículo transportador de RCD tendrá un costo de 0.20 del SMLMV contará con una vigencia anual y podrá ser revocado por esta autoridad ambiental en caso de incumplimiento de requisitos de Ley y/o de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo para los transportadores de RCD...”

“ARTÍCULO 11: DE LOS GESTORES DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL RCD: previamente al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el artículo siguiente, la persona natural o jurídica que pretenda ser autorizado como sitio de disposición final de RCD, deberá presentar ante esta autoridad ambiental solicitud escrita de autorización de recepción y disposición final de RCD, para lo cual deberá presentar un programa de manejo ambiental para su correspondiente evaluación, adjuntando certificado de uso del suelo del lote donde se prestará el servicio de disposición final, certificado de tradición del lote en caso de ser propietario, si no lo es, deberá presentar copia del contrato y/o autorización para llevar a cabo de esta actividad y descripción de las técnicas de disposición que pretende ejecutar. Deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante EPA como gestor de sitios de disposición final de RCD, de conformidad con el formato inserto en el Anexo IV de la Resolución 472 DE 2017. FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE GESTORES DE RCD ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REGIONAL O URBANA.
 2. Cumplir a cabalidad con los lineamientos ambientales que los acredita como sitios de disposición final de RCD.
 3. Una vez recibidos los RCD, los gestores de RCD serán solidariamente responsables por los impactos causados al ambiente derivados de su inadecuado manejo en el aprovechamiento y/o disposición final.
 4. Los gestores de disposición final de RCD deberán expedir un comprobante de soporte de recepción a los vehículos que realicen la disposición de RCD en sus instalaciones.
 5. El gestor tendrá la obligación de cumplir con la obligación de reportar trimestralmente la información pertinente a la autoridad ambiental. El registro individual para gestores de disposición final de residuos tendrá un costo de 0.50 SMLMV, y podrá ser revocado por la autoridad ambiental en caso de incumplimiento de requisitos y/o de las obligaciones establecidas en la presente resolución...”
- (...)”

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-00558-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, por el cual se remite el Acta No 8 de 03 de marzo de 2023 y el concepto Técnico Nro. 78 de fecha 22 de marzo de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 03 de marzo de 2023, se evidenció que no cumplían con la Resolución No. 0658 de 2019, que regula las actividades, de receptación y transporte de material RCD, en vía pública, en la ciudad de Cartagena.

En consecuencia, este Establecimiento Publico Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **EVELIN EDITH CALDERA SIERRA**, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra la señora **EVELIN EDITH CALDERA SIERRA** con CC. No. 63.304.506 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas Acta de visita Acta No 8 de 03 de marzo de 2023 y el concepto Técnico Nro. 78 de fecha 22 de marzo de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora EVELYN CALDERA SIERRA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.304.506 con dirección Costalinda 1 casa número 18, número telefónico 3225386138, y correo electrónico evelynedithcaldera@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Cecilia Bermúdez Sagre 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA (E)

Proyectó: Hernando Munera Cabrera 
Abogado asesor Externo- OAJ.
Tramitó en SIGOB; Yormis Cuello
Apoyo a la Gestión -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL